



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 196/2019

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS Y NO SÓLO SUS HEREDEROS, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE”

*Redacción: Liliana Ángeles Rodríguez **

El 06 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 196/2019, cuya materia a dilucidar consistió en determinar a quién le corresponde iniciar la acción de responsabilidad civil objetiva, a fin de reclamar el daño material generado por la muerte de una persona, bajo el mandato que establece la ley en el sentido que “en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”.

I. Denuncia de la contradicción de tesis

En mayo de 2019, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho órgano y los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver cada uno de ellos diversos juicios de amparo directo de su competencia.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la contradicción de tesis, la cual se remitió a la ponencia de la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Criterios contendientes

En la resolución, la Sala puntualizó que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la misma cuestión jurídica, al determinar quién tiene legitimación activa para iniciar un juicio, a fin de reclamar la responsabilidad civil objetiva por daño material, como consecuencia de haberse ocasionado la muerte de una persona, para lo cual, tales órganos jurisdiccionales interpretaron lo dispuesto en los artículos 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero¹ y 1915 del Código Civil de la Ciudad de México², que establecen que “en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”; sin embargo, arribaron a conclusiones opuestas.

Por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito sostuvo que el precepto del Código Civil del Estado de Guerrero debía interpretarse literalmente y por tanto, la legitimación activa para reclamar el daño material como consecuencia de la responsabilidad civil objetiva por muerte de una persona, sólo le correspondía a sus herederos, por lo que los promoventes de dicha reclamación debían acreditar, desde el momento de la presentación de su escrito inicial, su calidad de herederos o albaceas de la sucesión legalmente declarados.

En cambio, los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto en Materia Civil del Primer Circuito fueron coincidentes en establecer que el Código Civil de la Ciudad de México no debía interpretarse de manera literal, sino en términos amplios, por tanto, el derecho de promover la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar el daño material por muerte de una persona, correspondía no solo a los herederos legalmente declarados, sino también a sus herederos potenciales, por lo que bastaba con que al

¹ “**Artículo 1767.-** Si el daño causare la muerte, incapacidad total o parcial permanentes, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a las personas que dependan económicamente de la víctima; a falta de éstos, sus herederos; (...)”

² “**Artículo 1915.-** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. (...)”

momento de presentar su escrito inicial de demanda, los promoventes acreditaran un vínculo de filiación o parentesco con la víctima.

III. Estudio de fondo

La Primera Sala señaló que el problema jurídico planteado en la contradicción consiste en determinar quién tiene legitimación activa para hacer valer la acción de responsabilidad civil objetiva con el objeto de reclamar el daño material generado como consecuencia de haber ocasionado la muerte de una persona.

En ese entendido, la Sala procedió a analizar las disposiciones de los códigos civiles analizados por los tribunales contendientes, a fin de verificar la evolución legislativa que dio lugar a su redacción y determinar si existe alguna pauta interpretativa que oriente sobre lo que el legislador quiso referir en las mismas.

En primer lugar, la Sala hizo notar que la redacción del artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, corresponde al texto originario del Código Civil publicado en 1993, y sólo establece una descripción de su contenido al señalar que “...Entratándose (sic) del caso de la pérdida de la vida se dispone que la indemnización por ese concepto se cubrirá a las personas que dependían económicamente del fallecido y a falta de éstas a sus herederos...”, sin que exista mayor justificación sobre la previsión en específico.

Por otro lado, en relación con el texto del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México, se indicó, en la parte que interesa, que éste fue introducido por reforma de 1975, ya que anteriormente no se hacía ninguna referencia a los herederos de la víctima en caso de muerte. De su proceso legislativo, la Sala advirtió que, en un primer momento, la iniciativa de reforma estuvo dirigida únicamente a modificar la cantidad de la indemnización por responsabilidad civil patrimonial, de manera que la referencia a los herederos de la víctima se introdujo derivado de la discusión de dicha iniciativa y del respectivo dictamen llevada a cabo en la cámara de origen, en las que se señala: “...en la iniciativa no se establece expresamente que, en caso de muerte, la indemnización debe corresponder a los herederos de la víctima, salvedad que consideramos necesaria para evitar dudas al respecto.”

De lo anterior, la Sala advirtió que no existe una motivación específica para explicar por qué el legislador ordinario de la Ciudad de México optó por esta fórmula para determinar la legitimación activa de quienes busquen ser reparados patrimonialmente como consecuencia de la muerte de una persona derivada de responsabilidad civil objetiva.

Por tanto, ante la ausencia de un elemento orientador, la Sala determinó necesario apegarse a la literalidad de las normas, conforme a la cual, si la indemnización corresponde a los herederos, entonces son únicamente ellos quienes pueden entablar esta acción de responsabilidad civil.

Sobre este aspecto, la Sala estimó necesario determinar quién es el heredero de la víctima, ya que de la interpretación literal del artículo en comento, para poder reclamar en juicio el daño material derivado la responsabilidad civil objetiva por muerte de una persona, es necesario que quien pretenda hacerlo, previamente lleve a cabo la tramitación de la sucesión respectiva –judicial o extrajudicial, testamentaria o intestamentaria- al menos en la parte en la que sus derechos como heredero estén reconocidos y se haya designado el albacea que actúe en su representación.

Para ello, la Sala indicó que el derecho a la reparación que surge como consecuencia de la muerte de una persona ocasionada por un supuesto de responsabilidad civil objetiva, no es un derecho que nazca en favor del finado para luego transmitirse en favor de sus herederos, sino que nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de la persona, es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión *mortis causa*.

Precisado lo anterior, la Sala hizo notar que la interpretación literal de la norma impacta *prima facie* en el derecho de acceso a la justicia del promovente, pues obliga a la persona que sufrió un daño material ocasionado por la muerte de un tercero, a tramitar previamente el juicio sucesorio de la víctima a fin de obtener la declaración de herederos y la designación del albacea respectivo.

Por tanto, a consideración de la Primera Sala, si la interpretación literal de la norma arroja un resultado restrictivo del derecho de acceso a la justicia en su vertiente del derecho de acción, dicha interpretación no se justifica, toda vez que el sacrificio que se impone es demasiado fuerte frente al beneficio obtenido, y si además la medida no encuentra armonía ni congruencia con la configuración del derecho a la reparación, debe concluirse entonces que dicha restricción no puede considerarse razonable.

En consecuencia, la Sala sostuvo que, acorde con el principio de supremacía constitucional y la aplicación del principio pro persona, es necesaria una interpretación distinta de la ley que equilibre la tensión existente entre la necesidad de dar certeza jurídica respecto a quién puede hacer valer esta acción de responsabilidad civil y la efectividad del derecho de acción.

En ese orden, la Sala puntualizó que la interpretación que permite generar este equilibrio, es aquella que entiende por herederos de la víctima a sus familiares y les otorga la legitimación activa para iniciar la

acción de responsabilidad civil objetiva en aquellos casos que se reclame el daño patrimonial generado como consecuencia de la muerte de una persona, ya que existen criterios de la Sala en el sentido de que los familiares son los primeros afectados ante la muerte de una persona.³

De esta manera, la Sala determinó que por familiares de la víctima debe entenderse aquellos que por ley estarían llamados a la sucesión legítima del *de cujus*, de tal suerte que serán ellos quienes podrán ejercer la acción e iniciar el juicio a fin de reclamar el daño material generado por responsabilidad civil objetiva, por lo que a fin de poder determinar quién está legitimado para acudir a juicio en estos supuestos, será necesario analizar conforme a la ley de la materia, qué personas están llamadas a ser los herederos *ab-intestato* del *de cujus*, y en función de ello, revisar si quien acude a juicio es uno de esos sujetos, bastando para tales efectos acreditar el entroncamiento con el finado.

Al respecto, la Sala efectuó las siguientes precisiones:

- a) En cuanto a la legitimación activa en estos supuestos, no se surte la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, ya que tratándose del derecho a la reparación, todo aquél que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado, por lo que todas las personas que se ubiquen como familiares de la víctima, que se estimen afectados materialmente por su muerte, tienen derecho a acudir a juicio a reclamar la reparación, aun ante la concurrencia de otros familiares.
- b) Con relación a quién tiene derecho a ser indemnizado, se indicó que esto debe de ser motivo de análisis de fondo del juicio respectivo, en el que habrá de valorarse quién sufrió efectivamente un daño material o un perjuicio.
- c) Se consideró que el cerrar el concepto de familiares de la víctima a las personas que estarían llamadas a heredar por ley en los términos precisados, no rompe con la lógica de la figura indemnizatoria, pues no se contradice con el razonamiento relativo a que el derecho a la reparación nace directamente en favor de los afectados y no se trasmite por causa de muerte.

³ Ver tesis 1a. CCXLII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 445, Registro: 2006802, de rubro: "DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS."; tesis 1a./J. 106/2006, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 549, Registro 173184, de rubro: "RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)"; y tesis de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 115-120, Segunda Parte, página 95, Registro 235007, de rubro: "REPARACION DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VICTIMA."

En ese orden de ideas, la Sala estimó necesario determinar quiénes son las personas que se encuentran en la categoría de familiares de la víctima, para lo cual se acudió a los sujetos llamados a heredar por sucesión legítima, sin que ello implique restringir de manera excesiva dicha legitimación.

Se hizo notar que con esta definición no debe considerarse que sólo las personas que efectivamente hereden vía intestamentaria son quienes tienen legitimación activa en el juicio para reclamar la indemnización solicitada, sino que basta con que quien acuda a juicio acredite a partir de su parentesco con la víctima, ser alguno de los sujetos que de acuerdo con la ley de la materia estarían llamado a heredar esta vía.

Con base en las anteriores consideraciones, la Primera Sala determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia,⁴ el siguiente criterio:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).”⁵

Este asunto se aprobó por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros **Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente), **Luis María Aguilar Morales**, **Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente). Estuvo ausente el señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁴ Cabe señalar que la Sala puntualizó que debía abandonarse la jurisprudencia 3ª./J. 21/92 de rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE)."

⁵ Tesis 1a./J. 89/2019 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 284, registro 2021257.